



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MERY OBANDO ORTIZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 011 2019 00721 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 134 del 31 de mayo de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 017 del 15 de febrero 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MERY OBANDO ORTIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 011 2019 00721 01**.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MERY OBANDO ORTIZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00721 01



AUTO No. 588

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS identificada con CC No. 1144142143 y T. P. 253.855 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Mery Obando Ortiz**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Porvenir S.A., quien la convenció del traslado pues le manifestó que el ISS iba a desaparecer y que en el fondo privado tenía la posibilidad de pensionarse con una mesada mayor que en el RPM y de manera anticipada, omitiendo el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MERY OBANDO ORTIZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00721 01



considerar que la señora Mery Obando realizó su traslado al Régimen de Ahorro Individual de forma libre y voluntaria, teniendo el tiempo suficiente para documentarse acerca del régimen pensional más conveniente a sus intereses. Además, manifestó que tampoco se avizora en el plenario que la demandante pruebe que Porvenir S.A. incurrió en un vicio o causal de nulidad en el acto de afiliación.

Como excepciones propuso la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto la actora no demostró causal de ineficacia que invalide su afiliación voluntaria al RAIS, dado que la administradora cumplió con la obligación de brindar la información requerida en los términos y condiciones en que se encontraba establecido para la fecha del traslado. Asimismo, señaló que la señora Mery Obando también tenía el deber de documentarse sobre el acto jurídico y sus consecuencias.

Como excepciones formuló la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Once Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 017 del 15 de febrero del 2021 en la que:

Declaró la ineficacia del traslado de la demandante con Porvenir S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso de la señora Mery Obando Ortiz al régimen de prima media con prestación definida.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MERY OBANDO ORTIZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00721 01



Asimismo, condenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones tales como cotizaciones, sumas adicionales, frutos, intereses, rendimientos, comisiones y gastos de administración.

Finalmente, condenó en costas a Colpensiones y Porvenir S.A. en cuantía de 1 SMLMV.

APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, **Porvenir S.A.** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"Me permito interponer recurso de apelación contra las sentencias No. 17 y 18 proferidas por su despacho y dentro de mi recurso de apelación le solicito a los Honorables Magistrados se declaren probadas las excepciones de fondo propuestas en las contestaciones de demanda y se revoquen todas y cada una de las condenas en contra de mi representada, expuestas según la decisión tomada por el juzgado 11 laboral del circuito de Cali.

Los motivos por los cuales solicito la revocatoria son que, sea lo primero aclarar que Porvenir siempre actuó con buena fe durante la relación y durante ese traslado de régimen pensional que existió con los demandantes, el cual se dio de manera libre, voluntaria y consiente como quedó expresado en el formulario de afiliación cuya forma preimpresa se encuentra ajustado a los requisitos del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, siendo dicho documento prueba suficiente de la libertad de la afiliación de los accionantes a un régimen de ahorro individual.

En ambos casos se evidencia que Porvenir es apelante único, por tanto, no se puede proferir una sentencia que afecte más la decisión en primera instancia por el mismo principio de la no reformatio in peius; asimismo, Porvenir cumplió con todas las obligaciones que se encontraban a su cargo, es decir, las establecidas en los artículos 14 y 15 del decreto 656 de 1994, el cual consagra un deber de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MERY OBANDO ORTIZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00721 01



información diferente al expuesto en las demandas presentadas y en el artículo 3 del decreto 2071 de 2015

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que mi mandante ha cumplido con estas obligaciones tanto de carácter legal como de carácter reglamentario y no puede permitirse o probarse por acción o por omisión esa declaratoria de la ineficacia.

En el presente caso de ambos demandantes se evidencia que la solicitud del señor Fernando José Correa nulidad o ineficacia y de la señora Mery Obando Ortiz de ineficacia, surge a partir de que los accionantes se encuentran cerca al cumplimiento de los requisitos para obtener el derecho de la pensión de vejez y, esto lo que nos permite concluir es que la necesidad de retornar al RPM no es la falta del deber de información o engaño por parte de la AFP al momento del traslado, sino razones de carácter económico frente a la expectativa del monto de la prestación pensional.

Asimismo, señores Magistrados es importante resaltar que la conveniencia del régimen depende de circunstancias que pueden variar con el tiempo, por lo que en un momento determinado de la vida personal de los demandantes, un régimen pensional le puede ser más beneficioso y en otro momento otro, dependiendo de las mismas condiciones y estamos frente a dos personas que tenían la total capacidad mental para tomar una decisión tan importante como es el régimen pensional al cual querían estos afiliarse de conformidad con el artículo 1502 del Código Civil y si bien la libertad de elegir el régimen pensional está en cabeza de estos al ser afiliado.

Como bien ya lo dije, el efecto de discusión y de reclamo por los demandantes es el acto de afiliación del año 1997 y 1994 respetivamente, es decir, que no está en discusión la consolidación o causación del derecho prestacional, sino un punto en específico que es la afiliación, elemento que claramente si es susceptible de prescripción en los términos establecidos en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS, entonces si el despacho argumentó una supuesta falta al deber de información de mi representada, no cabe duda alguna que esa exigibilidad de ese derecho que le ocasionó por cuenta de ello surge a partir del momento en que supuestamente se generó tal vicio o tal omisión en los años que ya mencioné y si

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MERY OBANDO ORTIZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00721 01



en tal caso, finalmente se trató de un error o una omisión en el acto del traslado, es claro que ese derecho a pedir la ineficacia o la nulidad de su traslado comenzó a hacerse exigible desde el momento de esa afiliación, encontrándose prescrita dicha acción y dicha solicitud de los demandantes.

Asimismo, el deber de información no solamente está en cabeza de Porvenir, sino que está en cabeza de ambos demandantes al ser unos consumidores financieros, que como bien ya lo dije, deben informarse de aquella decisión que toma y no se puede premiar la desinformación de los demandantes, aceptando la ignorancia de la ley como excusa, contrario a lo que nos dice el artículo 9 del Código Civil.

De conformidad con la declaratoria de la ineficacia, se ordena a mi representada a devolver en ambos casos los rendimientos, frente a esto quisiera poner de presente que la consecuencia jurídica de la ineficacia, como bien ya se dijo por el Juzgado es entender que el vínculo no existió, es decir, que en ningún momento los demandantes estuvieron afiliados a Porvenir, por lo tanto, significaría decir que sus aportes nunca fueron a una cuenta de ahorro individual que fue administrada por mi representada y frente a los cuales generaron tales rendimientos y al no existir dicha afiliación no habría lugar a devolver tal suma por concepto de rendimientos.

Asimismo, se ordena devolver la suma por concepto de gastos de administración y, en ese orden de ideas, Porvenir al no incurrir en ningún tipo de falta de derecho, no tendría porque mi representada verse obligada a devolver de su patrimonio, tal suma por concepto de gastos de administración y antes si se ordena esto, se estaría violando sus derecho al imponérsele de manera injustificada una condena, cuando su comportamiento se ajustó a derecho, es decir, que se generaría un detrimento a mi representada y un enriquecimiento sin causa a caro de Colpensiones viendo que estas sumas de gastos de administración son unas sumas ya causadas, unas sumas ya utilizadas para la debida gestión de los recursos de los demandantes y gracias a esta gestión fue que se generaron dichos rendimientos.

Asimismo, se ordena devolver a mi representada las sumas adicionales con todos los frutos e intereses en ambas sentencias y tampoco es procedente tal suma

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MERY OBANDO ORTIZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00721 01



que se ordena devolver a Porvenir, ya que estas sumas que pagó por concepto de sumas adicionales de la aseguradora, estas son únicamente opera cuando existen siniestros, es decir, cuando el seguro se materializa y esto es cuando los demandantes se hayan pensionado, bien sea por invalidez o por sobrevivencia, donde finalmente en ambos casos no ocurre, es decir, que como esta figura no opera en el RPM, pues dicho valor no debería de ser devuelto a Colpensiones y sobre este caso se hace también referencia en la sentencia proferida por el MG. Antonio José Valencia Manzano en el caso de la señora Lenis Hurtado Obregón en sentencia 251 del 27 de noviembre de 2020 donde en similar caso al que actualmente nos encontramos se manifiesta que no procede la devolución respecto de estas sumas adicionales para la pensión de invalidez y sobrevivientes, aspecto que finalmente no se discute en el presente proceso como tampoco se discute dentro de ambos casos de ambos demandantes.

Por ende, le solicito a la Sala respetuosamente se revoquen ambas decisiones objeto del recurso de apelación y en su consecuencia se absuelva a mi representada de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **parte demandante** solicitó se confirme la sentencia de primera instancia, toda vez que *"la sola firma del formulario de afiliación no satisface el requisito de haber brindado una asesoría completa, veraz, suficiente y oportuna, pues tal documento no contiene ninguna explicación sobre las condiciones y desventajas del RAIS. Es apenas un formato general para todos los afiliados que no permite entender las consecuencias del traslado pensional"*.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MERY OBANDO ORTIZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00721 01



PORVENIR S.A. pidió se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se le absuelva de todas las pretensiones incoadas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante, como argumento señaló que *“la sentencia en primera instancia debe de ser revocada debido a que mi representada como se ha demostrado, cumplió a cabalidad la obligación de dar información a la demandante, en los términos y condiciones en que esa obligación estaba establecida para la fecha del traslado de régimen pensional en el año 1994, suministrando la información a la demandante de manera verbal a través de sus asesores altamente capacitados en la ley 100 de 1993. Así mismo, la demandante suscribió formulario de afiliación que cumple con todos los requisitos del artículo 11 del decreto 692 de 1994, hecho que demuestra de manera inequívoca la voluntariedad de la afiliación al Régimen de ahorro individual por parte de la señora Mery Obando Ortiz”*.

Por su parte, **Colpensiones** también pidió se le absuelva de todas las pretensiones, argumentando que el derecho a la libre elección entre los distintos regímenes pensionales previstos en la ley no constituye un derecho absoluto, por el contrario, admite el señalamiento de algunas excepciones que, por su misma esencia, pueden conducir al establecimiento de una diversidad de trato, puntualizando que deben de obedecer los criterios de sostenibilidad financiera y expectativas pensional.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 134

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MERY OBANDO ORTIZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00721 01



En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Mery Obando Ortiz**, el 28 de septiembre de 1994 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.11) **ii)** que el 18 de septiembre de 2019 radicó petición de traslado ante Colpensiones, la cual fue negada por improcedente (fls.20-23) **iii)** que el 20 de septiembre de 2019 solicitó su traslado a Porvenir S.A., siendo rechazada por considerar que su traslado fue libre y voluntario (fls.24-28)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por Porvenir S.A. y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Mery Obando Ortiz**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, toda vez que la demandante fue debidamente informada y la demandada siempre actuó de buena fe.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si la demandante tenía el deber de ejercer su propia información como consumidora al momento de tal acto jurídico.
- 2.** Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, sumas adicionales, frutos, intereses y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, además, dado el argumento expuesto por Porvenir S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MERY OBANDO ORTIZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00721 01



3. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



En el caso, la señora **Mery Obando Ortiz**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MERY OBANDO ORTIZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00721 01



a la señora Mery Obando Ortiz, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de recordar en este punto, que, de acuerdo a lo expresado en múltiples providencias emitidas por la CSJ y ya citadas en esta providencia, el deber de información recae sobre la AFP demandada y no sobre la afiliada, como lo señaló la apoderado judicial de Porvenir S.A. en su recurso de apelación, pues son las entidades de seguridad social quienes cuentan con la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y es sobre estas que recae el deber de información al momento del traslado de régimen, por lo que no es dable aseverar que la demandante como consumidora debió haber buscado información sobre las consecuencias de su traslado.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros, sumas adicionales, frutos e intereses causados

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.



durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MERY OBANDO ORTIZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00721 01



Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A.** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **MERY OBANDO ORTIZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MERY OBANDO ORTIZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00721 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ee53fee717dd7c692473551c754d84a20d56fc119ead6598951909180a7b49f

Documento generado en 26/05/2021 05:02:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MERY OBANDO ORTIZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 011 2019 00721 01